



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0441/2020-S3

Sucre, 14 de agosto de 2020

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 32453-2019-65-AL

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 13/19 de 17 de diciembre de 2019, cursante de fs. 103 a 106, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Franz Menacho Heredia** en representación sin mandato de **Cesar Cueto Chajtur** contra **María Alejandra Menacho Melgar, Juez de Instrucción Penal Decimocuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 16 de diciembre de 2019, cursante de fs. 35 a 39, el accionante a través de su representante sin mandato, manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Zelva Arlinda Roda Caballero en su contra, por la presunta comisión del delito de robo, el 15 de mayo de 2019 presentó los incidentes de nulidad de imputación formal por defectos absolutos y de falta de tipicidad, solicitando la nulidad de obrados, los que hasta la fecha de interposición de esta acción tutelar no fueron resueltos; asimismo, el 29 de noviembre del citado año, pidió que previo señalamiento de audiencia de aplicación de medidas cautelares se pronuncie sobre los referidos incidentes, memorial que tampoco fue decretado de acuerdo a procedimiento, además acudió al recurso de reposición con alternativa de apelación del decreto de 25 de igual mes y año, -donde fijó la audiencia de medidas cautelares- e igualmente hizo uso de la recusación; planteamientos que no merecieron respuestas, dejándolo en un estado de indefensión que vulnera el debido proceso, máxime si se ha librado un mandamiento de aprehensión por una supuesta rebeldía de su persona, demostrando así la existencia de una persecución penal indebida.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El impetrante de tutela denuncia la lesión de sus derechos a la libertad y al debido proceso, sin citar disposición constitucional alguna; y en audiencia de consideración de esta acción tutelar precisó que, las omisiones denunciadas lesionan los arts. 115, 116, 117, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela impetrada y consiguientemente: **a)** Se ordene que en el plazo de 24 horas se deje sin efecto el mandamiento de aprehensión, librado en su contra el 12 de diciembre de 2019; y, **b)** Proceda a la anulación de la imputación formal hasta el vicio más antiguo, "...por en cuanto..." (sic) no se resuelvan los incidentes planteados, para el cese de la persecución indebida y se restablezcan las formalidades legales.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 17 de diciembre de 2019, según consta en el acta cursante de fs. 97 a 102 vta., presente el representante sin mandato del peticionante de tutela y ausente la autoridad accionada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su representante sin mandato ratificó *in extenso* los argumentos expuestos en su memorial de acción de libertad, y ampliando la misma, incidió que: **1)** La no resolución de sus incidentes de nulidad de imputación formal y de falta de tipicidad, así como la ausencia de respuesta a su solicitud de que previo a señalar la audiencia de aplicación de medidas cautelares se pronuncie sobre los incidentes en cuestión, como al planteamiento del recurso de reposición y a la recusación contra la Jueza accionada, vulneran el debido proceso establecido en los arts. 115, 116, 117, 180 y 410 de la CPE, no habiendo a quien más recurrir porque "la audiencia" se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2019, por la simple razón de que sus atenciones no fueron absueltos, siendo falso lo vertido por la autoridad accionada, quien hace creer que dichos incidentes ya fueron resueltos y rechazados *in limine*, pues de ser así tuviera conocimiento de ese fallo y formulado recurso de apelación incidental de conformidad al art. 403 del Código de Procedimiento Penal (CPP); **2)** Supuestamente pesaría en su contra un mandamiento de aprehensión, por no asistir a la citada audiencia de medidas cautelares, actuación que no procedía al no contar con una determinación judicial a sus incidentes; por ello, de existir dicha orden o cualquier otra medida cautelar, la jueza de garantías debe anular mientras no se dé una contestación a su petición; **3)** En cuanto a la sobrecarga laboral, la misma no puede ser un pretexto para dejar de lado el debido proceso, siendo que de forma extraña se observa la existencia del Auto de 22 de noviembre de 2019, que rechaza *in limine* sus

incidentes, entonces se tiene que la mencionada decisión hasta el presente no le fue notificado, negándole el derecho a recurrir, pues esa resolución en su parte final indica que no puede hacer uso de ese recurso, por lo que existe un indebido procesamiento; **4)** Está en riesgo su libertad, pues cuando se declara la rebeldía, la norma prevé que el demandado puede comparecer inmediatamente, a objeto de que se deje sin efecto la orden de aprehensión "...y el bien tutelado y libertad deje de esta en riesgo este es el memorial que se ha presentado en fecha 13 de diciembre..." (sic); sin embargo, a pesar de que la norma establece veinticuatro horas, hasta ahora no cursa ninguna resolución que señale una multa o fije audiencia, "...son los dos memoriales que he presentado uno a las 9:55 y el otro el 11:46 dice purgo rebeldía y por si acaso habría impericia de parte de la defensa se pide en dos ocasiones el mismo día y se pide lo mismo solicito que deje sin efecto cualquier medida que hay en mi contra hasta el 13 de diciembre..." (sic); e, **5)** Indica que a sus dos memoriales "...debería venir un decreto que diga se conmina se dispone la multa tanto purgue rebeldía y déjese sin efecto orden de aprehensión previo el monto y no lo han hecho..." (sic), por eso su libertad está en vilo.

I.2.2. Informe de la autoridad accionada

María Alejandra Menacho Melgar, Jueza de Instrucción Penal Decimocuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz, mediante informe escrito cursante a fs. 45, refirió que: **1)** Tomó conocimiento de la causa el 28 de agosto de 2019, toda vez que se habría recusado a su similar Jueza de Instrucción Penal Decimotercera; **2)** Existirían dos incidentes por parte del imputado, que cumplidas las formalidades exigidas, fueron rechazados *in limine* el 22 de noviembre del citado año; **3)** Notificado el imputado -ahora impetrante de tutela- el 9 de diciembre del mencionado año, con el señalamiento de audiencia cautelar para el 12 de diciembre de 2019, presentó recusación por memorial de 11 de igual mes y año, y **4)** En la prenombrada audiencia a solicitud del Ministerio Público y de la parte denunciante, se declaró la rebeldía del imputado por no justificar su inasistencia.

I.2.3. Resolución

La Jueza de Sentencia Penal Décima de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 13/19 de 17 de diciembre de 2019, cursante de fs. 103 a 106, **denegó** la tutela solicitada, con base en los siguientes fundamentos: **i)** Con relación a la declaratoria de rebeldía y al mandamiento de aprehensión que fue mencionado por el peticionante de tutela, la SCP "482/2013" de 12 de abril, se encargó de insertar los supuestos de subsidiariedad excepcional, estableciendo que ante la denuncia de una sospechada ilegal aprehensión, arresto u otra forma de restricción de la libertad física por parte de un Fiscal o de la Policía, el accionante antes de acudir a la jurisdicción constitucional, debe denunciar estos actos restrictivos, ante la autoridad que ejerce el mencionado control jurisdiccional; en el caso concreto, si bien existen memoriales de incidentes que se encuentran resueltos, siendo que el reclamo no ha sido agotado por el impetrante de tutela, quien -reitera- debe activar todos los medios y recursos legales que prevé la ley

antes de acudir a esta acción tutelar, ya que conforme al art. 54 inc. 1) del CPP, el Juez de Instrucción Penal es quien tiene dicho control de la investigación y está en la obligación de dar respuesta a las demandadas vulneraciones que fueron alegadas por el peticionante de tutela, actuación que fue establecido así también en la SC "0507/2010" de 5 de julio; y, **ii)** Respecto a la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, la SCP "0011/2014" de 3 de enero, señaló que la misma busca acelerar trámites judiciales o administrativos, cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad; en el presente caso, el accionante no cumple con este punto al no estar en esa condición, además que no se emitió ningún mandamiento de aprehensión en su contra, por lo que su pedido no se adecua a la citada acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

El impetrante de tutela, con el uso de la palabra pidió complementación y aclaración del fallo emitido por la Jueza de garantías, indicando que esta acción tutelar fue interpuesta en su modalidad preventiva para precautelar su libertad porque la autoridad accionada está vulnerando derechos constitucionales, y en su modalidad de pronto despacho, siendo que existen un sinnúmero de "memoriales incidentes" (sic) planteados y que no fueron considerados en primera instancia, además las Sentencias Constitucionales invocadas por la Jueza de garantías no se aplican al presente caso, puesto que nunca acudió al Fiscal, ya que la transgresión del debido proceso es ante la Jueza accionada; por ello, pidió se aclare la base por la que establece que no hay ninguna vulneración ni agravio, cuando sus dos últimos escritos ni siquiera están glosados en el expediente del proceso penal, menos merecieron respuesta, es así que, no se puede tapar la "picardía" de la autoridad accionada, además si la misma lo declaró rebelde, los jueces automáticamente libran mandamiento de aprehensión que puede ser ejecutado en cualquier momento, aspecto que no cuenta con pronunciamiento y por ultimo solicitó se le conceda la tutela con el fin de precautelar su libertad, determinando que mientras no se dé una contestación a las dos solicitudes, se deje sin efecto cualquier medida dispuesta en su contra.

Al efecto, la Jueza de garantías puntualizó que fue clara al manifestar o dictar su Resolución, por lo que no había nada que complementar.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en el expediente, se llega a las siguientes conclusiones:

- II.1.** Cursa memorial de 15 de mayo de 2019, por el que Cesar Cueto Chajtur -ahora peticionante de tutela-, formuló incidente de nulidad de imputación formal por defectos absolutos, solicitando se anule dicha imputación formal de 25 de marzo del citado año (fs. 2 a 12 vta.)
- II.2.** Mediante escrito de 15 de mayo de 2019, el ahora accionante-, interpuso incidente de falta de tipicidad, pidiendo la nulidad de obrados (fs. 13 a 20)

- II.3.** El impetrante de tutela, requirió a María Alejandra Menacho Melgar, Jueza de Instrucción Penal Decimocuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz -ahora accionada- por memorial de 29 de noviembre de 2019, , que previo a fijar la audiencia cautelar, resuelva los incidentes de nulidad de imputación formal y falta de tipicidad, interpuestos por su persona (fs. 23 y vta.); asimismo, por memorial de 10 de diciembre de igual año, interpuso recurso de reposición con alternativa de apelación contra el decreto de 25 de noviembre del citado año, que corresponde al señalamiento de audiencia cautelar (fs. 26 a 27 vta.).
- II.4.** Por solicitud de 11 de diciembre de 2019, el ahora peticionante de tutela, formuló recusación contra María Alejandra Menacho Melgar, Jueza de Instrucción Penal Decimocuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz -hoy accionada-, pidiendo se allane a la misma y se aparte de conocimiento del proceso penal (fs. 28 a 33 vta.).
- II.5.** Conforme el acta de audiencia de aplicación de medidas cautelares de 12 de diciembre de 2019, María Alejandra Menacho Melgar, Jueza de Instrucción Penal Decimocuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz -ahora accionada-, ante la incomparecencia de Cesar Cueto Chajtur -hoy accionante-, mediante Auto pronunciado en la misma actuación, declaró rebelde a dicho imputado, ordenando entre otras medidas, la emisión del correspondiente mandamiento de aprehensión y su arraigo (fs. 87 a 88).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte impetrante de tutela denuncia la lesión de sus derechos a la libertad y al debido proceso, ya que dentro de la causa penal seguido en su contra: **1)** Presentó incidentes de nulidad de imputación formal y de falta de tipicidad; asimismo, solicitó que previo al señalamiento de la audiencia de aplicación de medidas cautelares se resuelvan los referidos incidentes como el memorial de recurso de reposición con alternativa de apelación del decreto de 25 de noviembre de 2019 y, la recusación contra la Jueza accionada; sin embargo, dicha autoridad hasta el momento de la presentación de esta acción tutelar no emitió pronunciamiento alguno sobre dichos planteamientos, dejándolo en un estado de indefensión; y, **2)** Se habría librado un mandamiento de aprehensión por una supuesta rebeldía de su persona, lo que demuestra la existencia de una persecución penal indebida.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. La acción de libertad y los alcances de protección respecto al procesamiento ilegal o indebido

Con relación a este tópico, la SCP 0547/2019-S1 de 16 de julio, citando a la SCP 0139/2015-S3 de 19 de febrero, estableció que: «*Del contenido*

del art. 125 de la CPE, se puede sintetizar que la acción de libertad se constituye en una acción de defensa oportuna y eficaz que tiene por finalidad el resguardo y protección de derechos como son la vida y la libertad tanto física como de locomoción, a favor de toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, procesada o privada de su libertad personal. Así, a través de la SC 0451/2010-R de 28 de junio, se precisaron las condiciones en las que se viabiliza su tutela, indicando lo siguiente: "...a) Cuando considere que su vida está en peligro; b) Que es ilegalmente perseguida; c) Que es indebidamente procesada; y, d) O 'privada de libertad personal'".

Con relación al procesamiento indebido, la jurisprudencia constitucional fue uniforme, al señalar que la vía idónea para su impugnación es la acción de amparo constitucional; sin embargo, cuando se demuestre que esas vulneraciones afectaron directamente al derecho a la libertad física o libertad de locomoción del accionante, dicha protección se verá materializada a través de la acción de libertad, en aquellos casos en los cuales -se reitera- el procesamiento indebido constituye la causa directa que originó la restricción o supresión del derecho a la libertad y además hubiese existido absoluto estado de indefensión.

Al respecto, la doctrina desarrollada por el entonces Tribunal Constitucional, estableció que la protección otorgada por la ahora llamada acción de libertad, cuando se refiere al debido proceso, no abarca a todas las formas que puede ser vulnerado; sino, queda reservada para aquellos entornos que conciernen directamente al derecho a la libertad física y de locomoción; caso contrario, deberá ser tutelado mediante la acción de amparo constitucional, previo agotamiento de los medios idóneos dentro de la jurisdicción ordinaria donde se tramita la causa.

En ese orden, la SC 0619/2005-R de 7 de junio, que contiene los entendimientos asumidos en la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre, precisó lo siguiente: "...en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad.

Un entendimiento contrario, determinaría que los jueces y tribunales de hábeas corpus, y el propio Tribunal Constitucional, asuman una atribución que el orden constitucional no les otorga, posibilitando que toda reclamación por supuestas lesiones al debido proceso por quien se encuentre privado de libertad, prospere a través del recurso de hábeas corpus, desnaturalizando la actuación de los jueces y tribunales ordinarios, que son los que tienen competencia, primariamente, para ejercer el control del proceso, y sólo si la infracción no es reparada se abre la tutela constitucional'.

*(...) para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: **a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad**» (las negrillas nos corresponden).*

III.2. La declaratoria de rebeldía, la emisión del mandamiento de aprehensión y los supuestos de comparecencia del rebelde en el proceso penal

Al respecto, la SCP 0097/2019-S1 de 10 de abril de 2019, citando a la SCP 0962/2015-S3 de 7 de octubre, y la interpretación efectuada sobre el alcance, finalidad y efectos de la normativa procesal que regula este instituto procesal, concluyó que: «*La norma prevista en el art. 89 del CPP, dispone la emisión del mandamiento de aprehensión contra el declarado rebelde en los supuestos del art. 87 del mismo cuerpo legal, que dispone la rebeldía en los siguientes supuestos: "1) No comparezca sin causa justificada a una citación de conformidad a lo previsto en este Código; 2) Se haya evadido del establecimiento o lugar donde se encontraba detenido; 3) No cumpla un mandamiento de aprehensión emitido por autoridad competente; y, 4) Se ausente sin licencia del Juez o Tribunal del lugar asignado para residir*».

En este contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1449/2012 de 24 de septiembre, señaló que: "...la finalidad del instituto procesal de la rebeldía y, por ende, de la medida de aprehensión, es lograr la comparecencia del imputado al proceso. La comparecencia del rebelde en el proceso penal, según lo dispuesto en el art. 91 del CPP, puede ser de dos formas:

a) La comparecencia voluntaria del rebelde al proceso penal antes de la ejecución del mandamiento de aprehensión.

En efecto, cuando el art. 91 del CPP, señala 'Cuando el rebelde comparezca...', está regulando la comparecencia voluntaria del rebelde al proceso penal antes de la ejecución del mandamiento de aprehensión.

En este supuesto, efectuada la presentación voluntaria del rebelde, como manda la misma norma procesal penal corresponderá dejar sin efecto las órdenes emergentes de la declaratoria de rebeldía y, por ende, el mandamiento de aprehensión dispuesto contra el procesado, debido a que la finalidad, cuál era su comparecencia en el proceso penal, fue cumplida; lo contrario, esto es, mantener la orden de aprehensión, implica persecución indebida, debido a que se deja latente una orden de restricción a la libertad sin causa justificada"».

III.3. Análisis del caso concreto

El peticionante de tutela denuncia que, dentro del proceso penal seguido en su contra: **1)** Presentó incidentes de nulidad de imputación formal y de falta de tipicidad; asimismo solicitó de que previo al señalamiento de la audiencia de aplicación de medidas cautelares se resuelvan los referidos incidentes como el recurso de reposición con alternativa de apelación contra el decreto de 25 de noviembre de 2019 y, la recusación contra la Jueza accionada; sin embargo, dicha autoridad hasta el momento de presentación de esta acción tutelar no emitió pronunciamiento alguno a dichos planteamientos, dejándolo en un estado de indefensión; y, **2)** Se habría librado un mandamiento de aprehensión por una supuesta rebeldía de mi persona, lo que demuestra la existencia de una persecución penal indebida.

Realizada la precisión del objeto procesal, y al converger el mismo en dos dimensiones de análisis que tienen esencia e implicancia distintas, se analizará cada uno de forma separada, así:

Con relación **al primer acto reclamado**, es preciso puntualizar que para conocer vía esta acción de defensa, las **denuncias de procesamiento ilegal o indebido**, se deben cumplir dos presupuestos necesarios, que dentro los parámetros de concurrencia establecidos en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, -que reitera la jurisprudencia establecida al respecto- son los siguientes: **i)** El acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública que fueron denunciados incumben estar vinculados con la libertad, por operar como causa directa para su restricción o supresión; y, **ii)** Es preciso la existencia absoluta del estado de indefensión; es decir, que el accionante no tuvo la oportunidad de impugnar los

supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad.

En ese contexto, de la revisión de los antecedentes procesales descritos en las Conclusiones del presente fallo constitucional, se tiene que contra el impetrante de tutela se tramita un proceso penal, por la presunta comisión del delito de robo, encontrándose el nombrado -advertido por él mismo, además denota en su demanda y en la audiencia de esta acción tutelar- en libertad, estando pendiente de celebración la audiencia de aplicación de medidas cautelares; de donde se evidencia que, los reclamos efectuados, como son la supuesta no resolución de sus incidentes de nulidad de imputación formal y de falta de tipicidad, de su solicitud que previo al señalamiento de la audiencia de aplicación de medidas cautelares se resuelvan los citados incidentes, así como el recurso de reposición con alternativa de apelación contra el decreto de 25 de noviembre de 2019, y la recusación formulada contra la Jueza accionada, se constituyen en peticiones y mecanismos intraprocesales no vinculados a su libertad, dado que por una parte la presunta dilación deviene de un trámite que resulta ser estrictamente procesal, que no determina por sí mismo la situación jurídica del accionante; es decir, que la extraña resolución de los memoriales e incidentes no incide en la libertad del prenombrado, pues por otra parte este no se encuentra privado de su libertad, correspondiendo aclarar sobre el particular, que el señalamiento de audiencia de medidas cautelares, tampoco puede considerarse una amenaza de restricción de dicho derecho, pues esa situación es inherente al régimen de medidas cautelares y tiene su propio despliegue procesal y su trámite, del cual emergerá lo que concierna con los mecanismos de impugnación abiertos para cualquier reclamo, pero de ninguna manera esa eventual situación procesal; es decir, la fijación de la citada audiencia cautelar puede constituirse por sí mismo en una amenaza, ni sostenerse como una persecución ilegal.

En consecuencia, las irregularidades del debido proceso denunciadas, que básicamente confluyen en una presunta dilación procesal en la resolución de memoriales e incidentes en la causa penal, son cuestiones -reitera- del debido proceso no vinculadas a la libertad, por no operar como la causa directa de su restricción -que de hecho no existe-; consiguientemente, se incumple con el primer presupuesto requerido en la jurisprudencia constitucional citada, debiendo aclararse al respecto, que en su caso el procesado tiene los mecanismos intraprocesales a objeto de que las referidas irregularidades del debido proceso, de ser verificadas, sean corregidas en la misma sede ordinaria donde se originaron, y en caso de que su pretensión no sea atendida, tiene la vía de la acción de amparo constitucional que es la idónea para conocer aquello.

En esa misma línea de análisis, sobre el cumplimiento del segundo presupuesto, no se advierte en obrados que el peticionante de tutela se

encuentre en un estado de indefensión absoluta como tal, dado que por una parte se encontraba en conocimiento del caso seguido en su contra y tampoco se tiene que hubiese estado impedido materialmente de hacer uso de los mecanismos de defensa dentro del proceso; por el contrario, como se tiene precisado y alegado por él mismo, el prenombrado en el ejercicio de su derecho a la defensa, utilizó los citados mecanismos que la ley le franquea, como la presentación de incidentes, recurso de reposición y la recusación contra la Jueza accionada, antecedentes que demuestran que se está ejerciendo plenamente su derecho a la defensa, de lo que se tiene que tampoco concurre el segundo presupuesto de la acción de libertad por procesamiento indebido, previsto en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional.

En consecuencia, ante la inconcurrencia de los dos presupuestos exigidos por la jurisprudencia aludida en el Fundamento Jurídico III.1, de esta Sentencia Constitucional Plurinacional para conocer a través de esta acción tutelar las irregularidades del debido proceso que fueron alegadas, con relación a este primer punto corresponde denegar la tutela sin ingresar al análisis de fondo de la presunta dilación denunciada.

Con relación **al segundo acto lesivo reclamado, referido que se habría librado un mandamiento de aprehensión en su contra por una rebeldía inexistente**, lo que demostraría la de una persecución penal indebida, correspondiendo previamente señalar que el accionante en su demanda indicó que se libró mandamiento de aprehensión ante su inasistencia a la audiencia cautelar, fijada el 12 de diciembre de 2019, pero luego en la ampliación realizada en audiencia su defensa incurre en una ambigüedad al indicar que "...se tiene conocimiento por las redes sociales los medios de comunicación y los rumores que hay en los corredores del juzgado que mi defendido Cesar Cueto Chajtur supuestamente y aparentemente tendría un mandamiento de aprehensión en su contra por no estar presente en dicha audiencia de medidas cautelares llevada a cabo en fecha 12 de diciembre del 2019 que no debía no podía ni debe llevarse a cabo dicha audiencia de medidas cautelares porque no han sido resueltos los incidentes..." (sic), lo que inicialmente denota que no existía certeza en el impetrante de tutela de un mandamiento de aprehensión -por efecto de la rebeldía-: sin embargo, de la revisión de antecedentes y concretamente del acta de audiencia de aplicación de medidas cautelares, descrita en la Conclusión II.5 de este fallo constitucional, evidentemente, ante la incomparecencia del peticionante de tutela y de su abogado defensor a esa actuación procesal, la Jueza accionada mediante Auto pronunciado en la misma actuación, declaró rebelde a dicho imputado, ordenando entre otras medidas, la emisión del mandamiento correspondiente y su arraigo.

Al respecto, del contenido del entendimiento jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional

Plurinacional, que efectúa una interpretación sistemática de las normas que regulan la declaratoria de rebeldía, su finalidad, alcance y sus efectos; teniéndose así que la emisión del mandamiento de aprehensión, como consecuencia de dicha figura procesal, emerge de la conducta reticente del imputado o acusado, traducida en su incomparecencia a un actuado procesal en el que se requiere su presencia; en consecuencia, su única finalidad es conseguir la asistencia del encausado en el proceso penal, pudiendo ser voluntaria o como efecto de la ejecución del mandamiento de aprehensión, momento a partir del cual y al haberse alcanzado dicha finalidad de las medidas de carácter personal, que son adoptadas por la autoridad jurisdiccional a fin de lograr la extrañada comparecencia, las mismas deben ser dejadas sin efecto.

En ese contexto, en el caso concreto ante la incomparecencia del imputado -ahora accionante-, a la audiencia de aplicación de medidas cautelares de 12 de diciembre de 2019, la Jueza accionada mediante Auto pronunciado en la misma audiencia, declaró rebelde a dicho encausado, ordenando entre otras medidas, la emisión del mandamiento de aprehensión y su arraigo, situación ante la cual correspondía que el impetrante de tutela se presente ante la autoridad judicial solicitando se deje sin efecto el citado el mandamiento -como medidas de carácter personal asumidas al efecto- dispuestos en su contra, y mostrando su voluntad de someterse al proceso y participar del mismo, al ser esa la finalidad de las órdenes dispuestas para la comparecencia, trámite que en el caso, tal como reconoció en audiencia el peticionante de tutela ya hubiere sido observado, pues si bien como se refirió *ut supra*, inicialmente describe que "supuestamente y aparentemente" existiría un mandamiento de aprehensión, luego en el mismo acto procesal de forma confusa indica que ante su declaratoria de rebeldía, el 13 de diciembre -se entiende de 2019-, presentó dos memoriales purgando rebeldía, dejando sin efecto cualquier medida y se "insistía en que se resuelva el incidente" (sic), pero el accionante no establece cuál es el acto lesivo que acusa sobre esa alegada comparecencia, es decir, si falta el pronunciamiento de la Jueza accionada, o que la misma habría otorgado una respuesta que no respondía a la pretensión de la purga de rebeldía -vinculado ello, lógicamente al cese de las medidas personales asumidas- y más bien de forma reiterada en la audiencia de la presente acción, incide en que por "economía procesal" debía resolverse los incidentes, en especial a cuestionar la imputación, de donde se tiene que el ahora impetrante de tutela, conforme lo dispuesto por el art. 91 del CPP, debe acudir ante la autoridad que dispuso la rebeldía y las medidas personales, siendo ahora la Jueza accionada, a quien le incumbe verificar el cumplimiento de la finalidad de la medida dispuesta y en su caso dejarla sin efecto y disponer la prosecución de la tramitación de la causa, quedando así,-reitera- sin efecto las órdenes decretadas para la comparecencia, si ese trámite inicial habría sido ya realizado por el impetrante de tutela como él mismo aduce, se desconoce cuál la respuesta de la autoridad accionada o si no hubo

contestación para verificar si existe materia de reclamo para proceder con el reproche constitucional, estando este Tribunal imposibilitado de pronunciarse al respecto, pues como ya se describió precedentemente, el peticionante de tutela además de no referirse al respecto, más bien hace hincapié en relacionar la citada comparecencia con la resolución de los incidentes presentados, situación procesal que no está vinculada a su libertad -conforme se explicó *ut supra*; por lo que, respecto a este punto también debe denegarse la tutela solicitada.

III.4. Otras consideraciones

Resuelta como se encuentra la problemática planteada, es preciso ocuparse en la actuación de la Jueza de garantías; toda vez que, habiendo sido resuelta esta acción de libertad el 17 de diciembre de 2019, los antecedentes recién fueron remitidos el 27 de igual mes y año, conforme se tiene del comprobante del servicio del *courier* y mensajería (fs. 109); es decir, con posterioridad al plazo de veinticuatro horas establecido en el art. 126.IV de la CPE y 38 del Código Procesal Constitucional (CPCo); por lo que, ante este incumplimiento del señalado plazo corresponde exhortar a la Jueza de Sentencia Penal Décima de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, a que en lo futuro cumpla los plazos y el trámite procesal inherente a esta acción de defensa.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al **denegar** la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 13/19 de 17 de diciembre de 2019, cursante de fs. 103 a 106, pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Décima de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia:

- 1º DENEGAR** la tutela impetrada conforme a los fundamentos desarrollados precedentemente; y,
- 2º Exhortar** a Jakelyn Farell Añez, Jueza de Sentencia Penal Décima de la Capital del departamento de Santa Cruz, a cumplir los plazos y procedimiento establecidos en la norma procesal constitucional, conforme a las razones expuestas en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO